AÑO DE 1851. Martes 8 de abril. NÚMERO 42.

# BOLETIN OFICIAL.



# PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 247.

### SECCION DE HACIENDA.

*Por la Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 31 de enero último se dice á este Gobierno lo siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.—Aunque por la Real orden de 11 de abril del año de 1848, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia é inserta en la Gaceta del 12 del propio mes, se declaró la observancia de la Pragmática-sancion de 1768, y dejó sin efecto la Real orden de 24 de agosto de 1842, que señaló lo restante del mismo año como último término improrogable para la toma de razon de los documentos otorgados con anterioridad á la citada Pragmática; como no se hizo mérito alguno de los instrumentos otorgados, ya antes ó ya con posterioridad al Real decreto de 31 de diciembre de 1829, que estableció el antiguo medio por ciento de hipotecas, de aquí las diferentes reclamaciones que se han deducido, entre otras, la de varios pueblos del partido de Liria, provincia de Valencia, en solicitud de que se admitan al registro con relevacion de multa tales documentos antiguos, y esto prueba que deben ser muchos los que se encuentran en el mismo caso. Deseosa S. M. la Reina de poner término á estas reclamaciones, y de que se regularice el registro hipotecario; considerando que los documentos de que se trata no se habrán presentado por sus respectivos interesados, á causa en unos por ignorancia ó por descuido de los antecesores poseedores de aquellos documentos; en muchos porque se lo impidieran los trastornos de la guerra civil, y en otros porque temieran la aplicacion de las multas en que incurrieran, se ha servido S. M. disponer que, con relevacion de las multas que á la presente fecha no se hubiesen satisfecho, se admitan á la toma de razon todos los documentos anteriores al establecimiento del actual sistema hipotecario, entendiéndose dicha toma de razon sin perjuicio de tercero, y la concesion de la presente gracia siempre que dentro del fatal é improrogable término de cuatro meses que se fija, se presenten los interesados á registrar sus documentos ó títulos y pagar los derechos que á favor de la Hacienda pública se hallasen establecidos en la fecha de las adquisiciones y demas actos que los adeudasen; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado se procederá á la investigacion y descubrimiento de las ocultaciones, y á aplicar rigorosa é irremisiblemente, sin admitir excusa de ninguna clase, todas las penas que estan marcadas por las disposiciones vigentes sobre defraudacion de los intereses públicos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Administracion de Contribuciones directas y Registradores hipotecarios de esa provincia, disponiendo su insercion en el Boletin oficial, y encargando á los Ayuntamientos que procuren bajo su responsabilidad el que llegue á noticia de todos los interesados, á fin de que en su caso no puedan alegar ignorancia si dejasen de utilizar en el plazo prefijado los beneficios concedidos por la preinserta Real orden; y debiendo prevenir á los encargados de las Oficinas de hipotecas que el registro de los documentos de que se trata deba hacerse en los libros antiguos, y solo en los nuevos cuando en aquellos no hubiese espacio suficiente, pero poniendo entonces las oportunas notas con el objeto de que pueda saberse siempre con toda claridad y distincion el movimiento de la riqueza inmueble segun el nuevo registro de hipotecas llevado á consecuencia, y desde que principiaron á regir la ley y el Real decreto de 23 de mayo de 1845 que lo establecieron, á la vez que el impuesto del mismo nombre hipotecario.

*Lo que se publica en el Boletin oficial á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia lo circulen*

*para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de sus respectivos distritos. Orense abril 5 de* 1851.—P. S., *José María de Asprer.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

---

NÚMERO 248.

## DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

*Prontuario que comprende todas las disposiciones acordadas para la venta de los bienes y redencion de los censos de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalen para gobierno de los que deseen adquirir propiedades de aquella procedencia y para el de los censatarios.*

Por Real decreto de 1.° de mayo de 1848 (véase la Gaceta de 2 del mismo mes) se declararon en venta todos los bienes-raices, censos, rentas, derechos y acciones de la indicada procedencia.

Dicha venta debia hacerse á metálico, entregándose la quinta parte de su importe al hacerse la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes, ejecutándose en pública subasta con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 19 de febrero de 1836, instruccion de 1.° de marzo siguiente y demas disposiciones posteriores.

En esta subasta se mandaron admitir las posturas que cubrieran las dos terceras partes de la tasacion ó capitalizacion.

Posteriormente por Real orden de 25 de junio de 1850 (véase la Gaceta de 7 de julio), y con el objeto de indemnizar á los dueños de los censos impuestos sobre los bienes de aquella procedencia, se previno que por la Direccion de la Deuda, y prévia la presentacion de las escrituras de imposicion, se les proveyese de la oportuna certificacion representativa del valor de sus respectivos capitales, cuyas certificaciones se declararon trasferibles en el todo ó parte con las formalidades y en los términos que previene la ley de Bolsa é instruccion reglamentaria de las oficinas de dicha Deuda, y las nuevas certificaciones que produjesen estas trasferencias fueron igualmente declaradas trasferibles y aplicables al pago de las fincas de la expresada procedencia, declarando á estas últimas el abono del mismo interés que los capitales de que procediesen, el cual debia ser abonado como metálico por las oficinas cuando las presentasen en pago de fincas, aumentando los réditos que tuviere devengados al capital que representasen.

Otro Real decreto, su fecha 10 de setiembre de 1850 (véase la Gaceta de 12 del mismo), modificó los tipos para las ventas y abrió un plazo de seis meses para solicitar la redencion de los censos, hasta entonces no permitida, estableciendo las reglas siguientes:

1.ª Admision de una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y de otra en metálico en pago de los bienes cuyo valor en renta no excediese de 200 rs. anuales; y respecto de los en que la renta anual excediese de dicha cantidad, admision solamente de una tercera parte en títulos del 3 por 100 y de las dos restantes en metálico.

2.ª Concesion de un plazo de seis meses para optar á la redencion de los censos, sirviendo de tipo para los que no tuviesen capital conocido la cantidad que produjese su capitalizacion al 33 y un tercio al millar en los reservativos y consignativos de origen redimible; igual tipo en las demas cargas perpétuas, cuyo valor en renta no excediese de 200 rs. anuales, y al 66 y dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta excediese de la referida suma.

3.ª Admision en pago del importe de la redencion de una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100, y de otra mitad en metálico respecto de aquellos censos cuyo valor en renta fuese de 20 á 200 rs. anuales; y respecto de los en que la renta anual excediese de esta suma, de una tercera parte solamente en papel de dicha clase, y de las dos terceras partes restantes en metálico.

4.ª En cuanto á los plazos de las entregas fijóse en dicho decreto que la quinta parte del importe de la capitalizacion se entregase á los 15 dias despues de hecho saber á los interesados que estaba acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

5.ª Autorizacion para poder pagar en metálico al precio de cotizacion la parte en papel de 3 por 100 que se permitia satisfacer, tanto para la compra de fincas, como por la redencion de censos, como igualmente para recibir billetes del Tesoro por todo su valor nominal en equivalencia de metálico.

6.ª Idem para redimir y enagenar en su caso de una manera convencional los censos cuyo valor en renta no excediese de 20 rs. anuales.

Y 7.ª La aplicacion de los productos á metálico de las ventas y los que se obtuviesen por efecto de la redencion de los censos á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de cien millones de reales.

Con el objeto de facilitar la ejecucion del anterior Real decreto se dictó con fecha 21 del mismo mes de setiembre una instruccion, cuyos principales artículos se redujeron:

1.° A que se diese toda la publicidad posible á aquellas disposiciones con el objeto de que los interesados pudiesen penetrarse de las ventajas que les ofrecian, y á recomendar toda la actividad en las tasaciones, capitalizaciones y señalamiento de dias para la subasta.

2.° A que se comprendieran en una sola escritura todas las fincas que se rematasen en favor de un mismo interesado, siendo su otorgamiento de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no excediese de 100 reales anuales de renta, siendo de cuenta del interesado los gastos de escribiente.

3.° Atendido lo que dispone el art. 7.° de la ley de 14 de julio de 1837, que por cada una de las fincas que excedan de 10 y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos en la proporcion que en el mismo se designa, se declaró que para los efectos de esta disposicion no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste, entendiéndose sin embargo esta disposicion bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella, pues si fueren varias, deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

4.° A eximir de la necesidad de escritura en las redenciones de censos, á menos que los interesados lo exigiesen, sustituyéndose este documento con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposicion y en la escribanía de hipotecas, prévio el aviso correspondiente del Administrador de fincas de la provincia respectiva. Pero en el caso de que los interesados prefiriesen el otorgamiento de aquel documento, se fijaron las dos reglas siguientes: 1.ª La de que deberán comprenderse en una sola escritura todos los censos que se redimiesen por un mismo interesado. Y 2.ª La de que habian de otorgarse de oficio y en papel de este sello siempre que el valor del censo no excediese de 100 rs. en renta anual.

5.° A establecer algunas reglas para activar las solicitudes de redencion por parte de las oficinas, y para garantir en todo tiempo á los interesados que las intentasen de que habrán acudido dentro del plazo señalado para efectuarlas.

Y 6.º A fijar tambien algunas reglas que pudieran servir á los Gobernadores para la redencion y enagenacion convencional con los interesados de los censos cuyo valor en renta no excediese de 20 rs. anuales, reducidas en lo esencial á que despues de concertadas las bases con los mismos interesados, y declaradas que fuesen admisibles, las pasarán á informe de los Administradores de fincas y á los Fiscales de la Subdelegacion, con cuyo dictámen deberán despues elevarse al Gobierno proponiendo lo conveniente.

Por Real orden de 27 de febrero de 1851 (véase la Gaceta de 22 de marzo siguiente) se mandó hacer estensivo á los colonos de fincas procedentes de esta orden el beneficio de dominio útil que se concedió por el decreto de las Córtes de 31 de mayo de 1837 á los de las del clero regular, siempre que justifiquen reunir las circunstancias que en el mismo se espresan, á saber: que las llevan en arriendo desde antes del año de 1800, y que la renta no excede de 1,100 rs. anuales.

Autorizado el Gobierno por la ley de 4 de marzo de 1851 (véase la Gaceta de 8 del mismo mes) para negociar de la manera mas ventajosa á los intereses del Tesoro las obligaciones á metálico otorgadas ó que se otorguen en pago de la venta de bienes ó redencion de censos de esta procedencia, se han fijado por Real orden de 7 del mismo mes (inserta en la Gaceta citada del 8) las reglas que deben observarse para dar participacion, con preferencia á cualquier otro particular, en los beneficios de aquella negociacion á los compradores ó censatarios de los mismos bienes, las cuales estan reducidas:

1.ª A concederles un plazo de dos meses, contados desde 15 del mismo marzo, para que acudan dentro de él á solicitar la negociacion, á cuyo efecto deben comprometerse á satisfacer al contado el importe de todas las obligaciones que por dichos conceptos tengan otorgadas, pudiendo hacerlo en las provincias ó en la córte, acudiendo en el primer caso á los Gobernadores, y en el segundo á la Direccion de Fincas.

2.ª A concederles la rebaja de un 6 por 100 del importe de sus respectivas obligaciones desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de aquellas.

3.ª A admitirles el pago, bien en metálico, bien en billetes del Tesoro, ó bien en certificaciones de crédito expedidas por la Direccion general de la Deuda á favor de los acreedores censualistas de la orden, abonando en estas como en los billetes el interés ó rédito que estos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

Y 4.ª A conceder á los que en lo sucesivo adquirieren bienes ó se presentaren á redimir censos de esta procedencia un plazo igual de dos meses, contado desde el dia del otorgamiento de la escritura, ó desde el en que se admitiese la solicitud de redencion para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfagan al contado y en la forma establecida la parte total que en metálico se halla designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos.

Finalmente, por otro Real decreto de fecha 7 del propio mes de marzo (véase la indicada Gaceta de 8 del mismo) se prorogó por cuatro meses mas, contados desde la fecha de dicho decreto, el término concedido por el de 6 de setiembre para optar á la redencion de los censos, mejorando tanto los tipos de la capitalizacion, como las bases para el pago de su importe, quedando bajo los términos siguientes:

Capitalizacion 33 y un tercio al millar, tanto en los reservativos y consignativos de origen redimible, como en las demas cargas perpétuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas.

Bases para el pago. Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 rs. anuales, se admiten tres cuartas partes en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100, y la cuarta restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de 200 rs., se admiten dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

Reasumido ahora todo el contenido de las disposiciones anteriores, resulta que las vigentes en la actualidad, tanto para la venta de bienes, como para la redencion de censos y negociacion de las obligaciones á metálico, son las siguientes.

VENTA DE BIENES DE LAS ENCOMIENDAS DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

*Bienes cuyo valor en renta no exceda de 200 rs. anuales.*

Se admite en pago una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico.

*Bienes cuyo valor en renta exceda de 200 rs. anuales.*

Se admite en pago una tercera parte en títulos del 3 por 100 por todo su valor nominal, y las dos restantes en metálico. Se admiten posturas que cubran las dos terceras partes de la capitalizacion y tasacion.

Tanto en unos como en otros se permite pagar en equivalencia del papel el metálico correspondiente, haciendo la regulacion por el precio que tuviere aquel en el dia en que deban hacerse los pagos.

Tambien se admiten en equivalencia de metálico billetes del Tesoro de la anticipacion de cien millones de reales por todo su valor nominal y certificaciones de crédito á favor de los acreedores censualistas de la orden, con el abono del interés ó rédito que unos y otras devenguen hasta el dia de la entrega.

Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado pueden comprenderse en una sola escritura.

El otorgamiento de esta es de oficio y en papel de este sello cuando el valor de la finca no exceda en renta de 100 rs. anuales, siendo de cuenta del comprador los gastos de escribiente.

El pago de los bienes se verifica del modo siguiente: entregando la quinta parte del importe al hacerse la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes.

Para los efectos del art. 7.º de la ley de 14 de julio de 1837 en que se dispone que por cada una de las fincas que pasen de 10 y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos, no se entiende por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste; pero bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fuesen varias, deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

Los colonos de fincas procedentes de esta orden tienen derecho al beneficio del dominio útil, siempre que justifiquen que las llevan sin interrupcion en arriendo antes del año de 1800, y que la renta no excede 1,100 rs. anuales.

Esta justificacion se hará presentando:

1.º Las escrituras de los arriendos ó testimonios de las mismas.

2.º Recibos de rentas de las fincas pagadas antes del año de 1800.

Y 3.º Una informacion de testigos ancianos que declaren que los interesados y sus ascendientes llevan las fincas sin interrupcion d. de antes del citado año, bajo el concepto que la exactitud de dichos documentos ha de

comprobarse con lo que resulte de antecedentes en las oficinas, certificando estas de estar ó no conformes, todo con arreglo á la circular de la antigua Junta superior de Venta de bienes nacionales de 3 de julio de 1843.

*Censos de las encomiendas de la misma orden.*

Puede intentarse la redencion hasta el dia 7 de julio de 1851.

Los que no tienen capital conocido se capitalizan al 33 y un tercio al millar, sean reservativos ó consignatados de orígen redimible, sean cargas perpétuas, cualquiera que sea su valor en renta.

El pago del capital que se redime se verifica del modo siguiente:

*Censos cuyas rentas sean de 20 á 200 rs. anuales.*

Se admiten tres cuartas partes en papel de la Deudá consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y la cuarta restante en metálico.

*Censos cuya renta exceda de 200 rs.; dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.*

El pago se verifica entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion á los 15 dias despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Se permite como en las ventas pagar en equivalencia del papel del 3 por 100 el metálico correspondiente al precio que tuviere aquel el dia en que deban hacerse los pagos; y como en ellas, se admiten tambien en equivalencia del metálico billetes del Tesoro de la anticipacion de cien millones de reales y certificaciones de crédito á favor de los censualistas de la orden con abono de sus réditos respectivos.

La redencion puede hacerse sin necesidad de escritura. Si los interesados la reclamaren, deberá ser de su cuenta; pero observándose las reglas siguientes:

1.ª Comprendiéndose en una sola todos los censos que se rediman por un mismo interesado. Y 2.ª Otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no exceda de 100 rs. de renta anual, pagando al escribiente.

Respecto de los censos cuyo valor en renta no exceda de 20 rs. anuales, los interesados que deseen redimirlos pueden acudir á los respectivos Gobernadores hasta el dia 7 de julio de 1851 para concertar las bases, á cuyo efecto tienen aquellos las instrucciones convenientes para obviar las dificultades que pudieran presentarse, conciliando los intereses de los particulares con los del Estado.

*Negociacion de obligaciones á metálico procedentes de compras de bienes ó de redenciones de censos de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalen.*

Los compradores ó censatarios de esta procedencia tienen hasta el dia 15 de mayo del corriente año de 1851 el derecho, con preferencia á cualquier otro particular, de presentarse á negociar sus obligaciones.

El beneficio que se les concede es el de rebajarles un 6 por 100 anual del importe de aquellas desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de las obligaciones. Por manera que en una finca, por ejemplo, por cuenta de la cual tienen que pagar 60,000 rs. en metálico, resulta la utilidad siguiente:

| | |
|---|---|
| Importe del metálico que tienen que satisfacer. | 60,000 |
| Baja por la quinta parte que tienen que satisfacer al contado. . . . . . . . . . . . | 12,000 |
| Resto. . . . . | 48,000 |

Estos 48,000 rs. tiene que satisfacerlos en ocho plazos en otros tantos años, lo cual constituye ocho obligaciones de á 6,000 rs. cada una, en las cuales, hecha la rebaja de un 6 por 100 anual, resulta el beneficio siguiente:

| *Obligaciones.* | | *Rebaja.* | *Cantidad abonable.* |
|---|---|---|---|
| 1.ª.... | 6,000 | 6 por 100.... | 360 |
| 2.ª.... | 6,000 | 12 por 100.... | 720 |
| 3.ª.... | 6,000 | 18 por 100.... | 1,080 |
| 4.ª.... | 6,000 | 24 por 100.... | 1,440 |
| 5.ª.... | 6,000 | 30 por 100.... | 1,800 |
| 6.ª.... | 6,000 | 36 por 100.... | 2,160 |
| 7.ª.... | 6,000 | 42 por 100.... | 2,520 |
| 8.ª.... | 6,000 | 48 por 100.... | 2,880 |
| | | Total.... | 12,960 rs. |

Por manera que obtienen una utilidad de 12,960 rs., que sobre los 48,000 que constituyen el importe de las obligaciones, proporciona un 27 por 100 de beneficio por el adelanto del pago.

En las obligaciones procedentes de redenciones de censos la utilidad es una mitad, puesto que los plazos para pagar el importe de la redencion son cuatro en otros tantos años.

Tambien será menor la utilidad respecto de aquellos bienes que hace tiempo estan adquiridos, y donde por consiguiente se aminora el número de obligaciones á metálico pendientes de realizacion.

Para aprovecharse de estos beneficios es necesario:

1.º Pagar al contado el importe de las obligaciones que sean objeto de la negociacion.

Y 2.º Verificar el pago en metálico, en billetes del Tesoro de la anticipacion reintegrable de cien millones de reales, ó en certificaciones de crédito á favor de los censualistas de la orden, abonándose en estas y en aquelios el interés ó rédito que dichos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

El pago del importe de la negociacion puede hacerse en Madrid ó en las provincias donde radiquen los bienes ó los censos. En el primer caso hay que acudir á la Direccion general de Fincas: en el segundo á los Gobernadores de aquellas.

A todo el que adquiriere bienes ó redimiere censos de esta procedencia en lo sucesivo se le concede un plazo de dos meses, contado desde el dia en que se otorgue la escritura ó desde el en que se admita la solicitud de redencion para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfaga al contado y en la forma establecida la parte total que en metálico se halle designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos.

Madrid 22 de marzo de 1851.—El Director general de Fincas del Estado, Felipe Canga Argüelles.

*(Gaceta de Madrid del domingo 23 de marzo núm.º 6096.)*

---

## *Ayuntamiento constitucional de Boborás.*

Habiéndose acordado por la corporacion la rectificacion de la estadística de san Julian de Astureses en este distrito municipal, se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en esta operacion bajo las bases y condiciones que se pondrán de manifiesto, concurran el dia 9 próximo y hora de dos de la tarde á la casa de Ayuntamiento, en cuyo dia se hará formal remate en la que ofrezca mejores garantías, en el caso de que los hacendados en dicha parroquia no presenten ó elijan en el mismo segun les está prevenido, sugeto idóneo que se constituya á practicar la operacion á satisfaccion del Ayuntamiento. Boborás abril 1.º de 1851.=E. A. P., *Antonio Garcia Centeno.*

---

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.